



**EXPEDIENTE N°** : 726-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara consentida la Resolución Directoral N° 289-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero del 2016*

Lima, 14 de abril del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 29 de febrero del 2016 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 289-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en adelante, la Resolución), mediante la cual resolvió, entre otras cosas, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Freezing Company S.A.C. (en adelante, PFC) por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Vertió sus efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de equipos al acantilado que desemboca en el mar, en lugar de derivarlos a las pozas de oxidación, conforme al compromiso ambiental asumido en el estudio de impacto ambiental de su planta de congelado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No implementó el sistema de tratamiento secundario para sus efluentes de su planta de congelado conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No implementó el sistema de tratamiento terciario para sus efluentes de su planta de congelado conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No implementó el sistema de tratamiento biológico para los efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) No implementó un (1) detector de fuga de refrigerante en su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del



<sup>1</sup> Folios 265 al 308 del expediente.



Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- (vi) No implementó dos (2) trampas de hollín en los dos (2) calderos de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (vii) No realizó doce (12) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (viii) No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ix) No implementó tres (3) centrifugas para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (x) No implementó una (1) planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xi) No implementó una (1) trampa de hollín en el caldero de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xii) No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual correspondientes a verano e invierno del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xiii) No realizó dos (2) monitoreos de emisiones de su planta de harina residual correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xiv) No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire de su planta de harina residual correspondiente a la época de veda del año 2012; conducta tipificada como





infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- (xv) No implementó un (1) almacén central cerrado, cercado y señalizado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xvi) No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual correspondientes a verano e invierno del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental; conducta tipificada como infracción en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la misma norma.
- (xvii) Vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de proceso y de limpieza de la planta de congelado sin tratamiento completo; conducta tipificada como infracción en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

2. La Resolución fue debidamente notificada a PFC el 3 de marzo del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 306-2016<sup>2</sup>.



## OBJETO

Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>3</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

<sup>2</sup> Folio 309 del expediente

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



5. Asimismo, el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUE del RPAS<sup>4</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
6. Por su parte, el Artículo 26° del TUE del RPAS<sup>5</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
7. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a PFC el 3 de marzo del 2016 y que, a la fecha, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.- DECLARAR** consentida la Resolución Directoral N° 289-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero del 2016.



Regístrese y comuníquese.

  
 Elliot Giordano Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

kch

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
 Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.  
 (...)

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
 Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final  
 Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.